



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida a través de apoderada judicial por el señor ALCIDES PARRA PRADA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Indica el accionante a través de apoderada judicial, que el 5 de marzo de 2021, presentó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión, resuelta mediante Resolución No SUB163016 del 13 de julio de 2021, acto administrativo contra el cual interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación. La reposición fue resuelta mediante Resolución No SUB 220613 del 10 de septiembre de 2021, y en la misma se indicó que el recurso de apelación se enviaría al superior; sin embargo, han transcurrido más siete (7) meses y el recurso no ha sido resuelto vulnerando el debido proceso y derecho de petición.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se tutelen sus derechos de petición y debido proceso y se ordene a la entidad accionada que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes resuelva el recurso de apelación impetrado.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de COLPENSIONES, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Durante el término concedido la entidad accionada no se pronunció sobre los hechos endilgados en la presente acción de tutela.



4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como tal:

- Derecho de petición del 5 de marzo de 2021, solicitando la reliquidación de la pensión.
- Escrito solicitando la reposición y apelación de la Resolución No. SUB163016 del 13 de julio de 2021.
- Resolución No. SUB 220613 del 10 de septiembre de 2021.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y que el derecho fundamental del señor ALCIDES PARRA PRADA, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor ALCIDES PARRA PRADA, al no resolver dentro del término el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No Resolución No. SUB163016 del 13 de julio de 2021.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales del señor ALCIDES PARRA PRADA, al no resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la Resolución SUB163016 del 13 de julio de 2021, toda vez que han transcurrido más de siete (7) meses, sin pronunciamiento alguno.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y



lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial. Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Cabe aclarar que, aunque del líbello de la tutela el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, se advierte que conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la acción, el derecho que podría resultar mayormente comprometido sería el de petición, al cual se centrará el estudio en éste caso, pues de resultar procedente la protección de este, los demás derechos quedarían igualmente amparados.

Derecho de Petición. Respecto del Derecho de Petición, artículo 23 de la Constitución Nacional.

La naturaleza del derecho de petición es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(...) Artículo 13. Ley 1755 de 2015. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio,



requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho de petición, cuando no se ha dado respuesta congruente a los recursos interpuestos en vía gubernativa, la Corte Constitucional en Sentencia T 682 de 2017, magistrado ponente la doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, ha señalado:

“17. La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado¹.

18. Por otro lado, también se ha señalado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan. En ese sentido, desde sus inicios esta Corporación ha considerado que estos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”².

5.5. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el señor ALCIDES PARRA PRADA a través de su apoderada judicial, pretende se ordene a COLPENSIONES resuelva el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la Resolución No. SUB163016 del 13 de julio de 2021, teniendo en cuenta que la entidad accionada mediante Resolución No. SUB 220613 del 10 de septiembre de 2021 negó la reposición y le hizo saber que el recurso de apelación presentado se enviaría al superior para lo pertinente, habiendo transcurrido más de siete (7) meses sin que a la fecha haya sido resuelto.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no se pronunció sobre los hechos de la presente acción de tutela, motivo por el cual esta agencia judicial dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591, que reza:

¹ Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-377 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-400 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-880 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

² Sentencia T-304 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.



“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, se tiene que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor ALCIDES PARRA PRADA, al no pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. SUB163016 del 13 de julio de 2021, por lo que se concederá el amparo invocado y se ordenará a COLPENSIONES que, dentro del término perentorio de diez (10) días, resuelva el recurso de apelación que interpuso el actor contra la resolución citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor ALCIDES PARRA PRADA identificado con C.C. No 2.399.470, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, dentro del término perentorio de diez (10) días, resuelva el recurso de apelación que interpuso el accionante ALCIDES PARRA PRADA, en contra la Resolución No. SUB163016 del 13 de julio de 2021.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

Juez

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALCIDES PARRA PRADA
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00194-00



Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

N.S.V.